



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA Y APOYO A LA EMPRESA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PLANES Y
FONDOS DE PENSIONES

En relación con la consulta de esa Asociación sobre la posibilidad de cobrar la prestación de jubilación de los planes de pensiones en determinadas situaciones que suponen una prolongación de la actividad laboral de trabajadores jubilados o que hayan alcanzado la edad legal de jubilación, por parte de este Centro Directivo se pone de manifiesto lo siguiente:

I.- En su consulta se refiere a ciertas situaciones contempladas en determinados preceptos del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (en adelante, LGSS) y en el Real Decreto-Ley 5/2013 de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo (en adelante, el RDL 5/2013). En concreto, se refiere a los siguientes supuestos:

Supuesto 1. Trabajador que habiendo alcanzado la edad legal de jubilación continúa en activo, sin percibir pensión pública alguna de jubilación, y se jubilará a una edad posterior (artículo 163.2 de la LGSS: jubilación a edad superior a la legal). En su escrito lo denomina "jubilación diferida".

Dicho artículo 163.2 regula la cuantía de la pensión contributiva de jubilación cuando se acceda a dicha pensión a una edad superior a la edad legal.

Supuesto 2. Trabajador que habiendo alcanzado la edad legal de jubilación, decide compatibilizar el percibo de la pensión pública de jubilación con el trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia, a tiempo parcial o a tiempo completo (artículos 2 y ss del RDL 5/2013: pensión de jubilación compatible con el trabajo). "Envejecimiento activo".

Según los artículos 2 y 3 del citado RDL 5/2013, el trabajador que acceda a la pensión de jubilación a la edad legal puede compatibilizar el percibo de la pensión pública con el trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia, a tiempo parcial o a tiempo completo. En tales casos la cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será equivalente al 50 por 100 del importe resultante en el reconocimiento inicial o del que se esté percibiendo en el momento de inicio de la compatibilidad con el trabajo, cualquiera que sea la jornada laboral o la actividad que realice el pensionista.



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA Y APOYO A LA EMPRESA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PLANES Y
FONDOS DE PENSIONES

Supuesto 3. Trabajador que habiendo alcanzado la edad legal de jubilación y reuniendo los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, continúa trabajando reduciendo su jornada laboral entre un mínimo del 25 % y un máximo del 50 % (artículo 166.1 de la LGSS: Jubilación parcial con la edad legal de jubilación). En su escrito lo denomina "Jubilación parcial diferida".

Cabe señalar que el artículo 166 de la LGSS regula la "jubilación parcial" como supuesto de reconocimiento de una pensión parcial de jubilación al trabajador que, reuniendo ciertos requisitos, concierte con su empresa una reducción de jornada y salario en los términos previstos en dicho artículo, contemplando dos supuestos:

- Jubilación parcial cumplida la edad legal de jubilación (apartado 1 del artículo 166, que es el supuesto cuestionado en la consulta). No se requiere la celebración simultánea de un contrato de relevo con otro trabajador.
- Jubilación parcial antes de la edad legal de jubilación (apartado 2 del artículo 166, que no es objeto de la consulta). Requiere la celebración de un contrato de relevo.

En ambos casos es compatible la percepción de una pensión parcial de jubilación con el trabajo a tiempo parcial.

El Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial, regula la cuantía de la pensión de jubilación parcial como resultado de aplicar el porcentaje de reducción de jornada al importe de la pensión que le correspondería al interesado en función de los años cotizados.

Supuesto 4. Trabajador que estando jubilado retorna a la actividad laboral con un contrato a tiempo parcial (artículo 165.1., párrafo 2, de la LGSS: jubilación flexible)

Dicho precepto establece que las personas que accedan a la jubilación podrán compatibilizar el percibo de la pensión con un trabajo a tiempo parcial en los términos que reglamentariamente se establezcan. Durante dicha situación, se minorará el percibo de la pensión en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable.

El Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados preceptos de la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible, en su artículo 5.1



define el supuesto de jubilación flexible en los siguientes términos: **"1. Se considera como situación de jubilación flexible la derivada de la posibilidad de compatibilizar, una vez causada, la pensión de jubilación con un trabajo a tiempo parcial, dentro de los límites de jornada a que se refiere el artículo 12.6 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con la consecuente minoración de aquélla en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista, en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable, en los términos señalados en el apartado 1 del artículo 12 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores antes mencionada."**

El apartado 1 del citado artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores define el contrato de trabajo a tiempo parcial y lo que se ha de considerar trabajador a tiempo completo comparable. El apartado 6 de dicho artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores se refiere a la reducción de jornada y salario del jubilado parcial antes de la edad legal de jubilación, exigiendo un contrato de relevo; la reducción será entre un mínimo del 25 y un máximo del 50 %, pudiendo llegar al 70 % si se contrata al relevista a jornada completa y por tiempo indefinido. En caso de acceso a la jubilación parcial a partir del cumplimiento de la edad legal de jubilación la concertación de un contrato de relevo es potestativa.

No obstante, el artículo 165.1, párrafo 2, de la LGSS y el citado Real Decreto 1132/2002 contemplan la figura de jubilación flexible a que se refiere el supuesto 4 de su consulta, no expresamente como jubilación parcial del artículo 166 de la LGSS ni en relación con un contrato de relevo imperativo o potestativo.

Teniendo en cuenta las características de las referidas situaciones, por parte de esa Asociación se cuestiona si las personas que accedan a las mismas tendrían derecho al cobro de las prestaciones de jubilación de los planes de pensiones y, en caso afirmativo, y para cada una de ellas, si sería preciso que la posibilidad de cobro esté recogida expresamente en las especificaciones de los planes.

II.- Normativa de planes de pensiones.

El texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, establece las contingencias susceptibles de cobertura por los planes de pensiones que dan derecho al cobro del plan, entre ellas la jubilación. Según el artículo 8.6.a) de la citada Ley, para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el Régimen de Seguridad Social correspondiente.

Por su parte, el Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero (en adelante, el RFPF), en su artículo 7.a.1º, se refiere a la jubilación en los siguientes términos:

"a) Jubilación.



1º Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

Las personas que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentren en la situación de jubilación parcial tendrán como condición preferente en los planes de pensiones la de partícipe para la cobertura de las contingencias previstas en este artículo susceptibles de acaecer, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total. No obstante, las especificaciones de los planes de pensiones podrán prever el pago de prestaciones con motivo del acceso a la jubilación parcial. En todo caso será aplicable el régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 11.”

Este Centro Directivo considera que del precepto transcrito se deriva, como criterio general, que cualquier modalidad de “jubilación” prevista por la normativa de Seguridad Social, de la que se derive el reconocimiento de una pensión pública de jubilación, posibilita el cobro de los planes de pensiones por dicha contingencia, con independencia de la edad, de la cuantía y condiciones de la pensión pública de jubilación y de la compatibilidad de ésta última con el trabajo del pensionista. Con carácter general sería admisible el cobro en cualquier modalidad de jubilación sin necesidad de previsión expresa en las especificaciones del plan, salvo que la normativa de planes de pensiones establezca excepciones y limitaciones.

Así, en el caso de la “jubilación parcial” el RFPF, expresamente, da preferencia a la condición de partícipe (como trabajador) y a la cobertura de su futura jubilación total, **condicionando el cobro por jubilación parcial a que lo prevean las especificaciones del plan.** Hay que tener en cuenta que la jubilación parcial regulada en el artículo 166 de la LGSS implica la continuidad de la relación laboral existente entre el trabajador y la empresa, quienes acuerdan una reducción de jornada y salario. En los planes de empleo, en especial, por un lado opera el principio de no discriminación que permitiría al jubilado parcial permanecer como partícipe, ya que es empleado del promotor, y por otro lado, dado que estos planes instrumentan compromisos por pensiones asumidos por las empresas promotoras de los mismos, habrá de estarse a lo previsto en las especificaciones para determinar el régimen de aportaciones y de prestaciones aplicable a los empleados en situación de jubilación parcial, en función de los compromisos instrumentados en el plan que, en su caso, les afecten, pudiendo o no prever la posibilidad de cobro por jubilación parcial.



En cuanto a posibles compatibilidades o incompatibilidades hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del RFPF, en especial los siguientes preceptos:

- El artículo 11.4 del RFPF establece que **la continuidad en el cobro de prestaciones de los planes de pensiones por la contingencia de jubilación es compatible con el alta posterior del beneficiario en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio de actividad, salvo disposición contraria en las especificaciones.**

- El artículo 11.1 regula la **posibilidad de que los jubilados continúen realizando aportaciones** en los siguientes términos:

“A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

Si en el momento de acceder a la jubilación el partícipe continua de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá igualmente seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, si bien, una vez que inicie el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. También será aplicable el mismo régimen a los partícipes que accedan a la situación de jubilación parcial.”

Los párrafos transcritos del artículo 11.1 del RFPF suponen un criterio de flexibilidad para los jubilados en el sentido de que, a partir del acceso a la jubilación, pueden ejercer su derecho al cobro, o bien, seguir realizando aportaciones para incrementar la prestación de jubilación y cobrarla posteriormente cuando lo deseen, si bien, una vez iniciado el cobro, las aportaciones posteriores serán para fallecimiento y dependencia. Del mismo modo, los que en el momento de acceder a la jubilación continuasen de alta en otro Régimen de Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad (si fuera compatible), se entiende que pueden cobrar por la primera jubilación o, si lo desean, seguir aportando para incrementar la prestación de jubilación del plan pudiendo cobrarla posteriormente cuando ellos decidan (una vez que se produzca la segunda jubilación o antes). En el caso de los jubilados parciales, si las especificaciones permiten el cobro por jubilación parcial, también podrían ejercer el derecho al cobro u optar por seguir aportando.

- Asimismo el último párrafo del artículo 11.1 del RFPF contempla la **posibilidad de que los jubilados que hayan cobrado o iniciado el cobro del plan puedan reiniciar sus aportaciones para jubilación** en los siguientes términos:



"No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si, una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el beneficiario causa alta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación."

III.- Teniendo en cuenta las características de las situaciones planteadas en la consulta y la normativa de planes y fondos de pensiones, por parte de este Centro Directivo se considera lo siguiente:

En el supuesto 1, del trabajador que habiendo alcanzado la edad legal de jubilación continua ejerciendo actividad sin percibir pensión pública alguna de jubilación, sino que se jubilará posteriormente, este Centro Directivo considera, al igual que esa Asociación, que no se ha producido la contingencia de jubilación, ya que todavía no ha accedido efectivamente a la jubilación en el Régimen de Seguridad Social correspondiente en ninguna de sus modalidades, sino que el acceso se producirá posteriormente cuando el trabajador cese su actividad (artículo 163.2 LGSS).

Por tanto, en el supuesto 1 no procedería el cobro del plan de pensiones por la contingencia de jubilación.

En el supuesto 2, del trabajador que habiendo alcanzado la edad legal de jubilación, decide compatibilizar el percibo de la pensión pública de jubilación con el trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia, a tiempo parcial o a tiempo completo (artículos 2 y ss del RDL 5/2013). Envejecimiento activo.

En este supuesto 2, este Centro considera que el interesado sí podría cobrar la prestación del plan por jubilación del plan, sin necesidad de que las especificaciones prevean expresamente la posibilidad de cobro en dicha situación.

En el supuesto 3, del trabajador que habiendo alcanzado la edad legal de jubilación y reuniendo los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, continua trabajando reduciendo su jornada laboral entre un mínimo del 25 % y un máximo del 50 % (artículo 166.1 de la LGSS: Jubilación parcial con la edad legal de jubilación).

En este supuesto 3, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del RPPF para la situación de jubilación parcial, el interesado podría cobrar el plan por jubilación parcial si lo prevén las especificaciones, tal como señala esa Asociación.



En el supuesto 4, del trabajador que estando jubilado retorna a la actividad laboral con un contrato a tiempo parcial (artículo 165.1., párrafo 2, de la LGSS: jubilación flexible)

En este supuesto 4, al igual que en el supuesto 2, este Centro Directivo considera que el interesado podría cobrar la prestación de jubilación del plan, sin necesidad de que las especificaciones prevean expresamente el pago de prestaciones en dicha situación.

Sin perjuicio de los criterios expresados respecto de las situaciones planteadas, cabe advertir de las compatibilidades e incompatibilidades establecidas en el artículo 11 del RFPF a las que se ha hecho referencia.

Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio del estudio y desarrollo de propuestas de mejoras normativas con el objeto facilitar al máximo la posibilidad de rescate de las aportaciones realizadas a planes y fondos de pensiones una vez alcanzada la edad legal de jubilación, en atención a lo prevenido en la disposición adicional quinta del *Real Decreto -Ley 5/2013 de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo*, que establece que : *"El Gobierno, en el marco del informe sobre el grado de desarrollo de la previsión social complementaria y sobre las medidas que podrían adoptarse para promover su desarrollo en España, previsto en la disposición adicional decimonovena de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, realizará las propuestas oportunas para proceder a regular la posibilidad del rescate de las aportaciones realizadas a planes y fondos de pensiones, regulados en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, una vez se alcance la edad legal de jubilación del partícipe, aun cuando se compatibilice el disfrute de la pensión de jubilación del Sistema de la Seguridad Social con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia en los términos definidos en el capítulo primero de este decreto-ley"*

Madrid, 21 de julio de 2014

El Subdirector General de Planes y Fondos de Pensiones

José Antonio de Paz Carbajo